

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 21 de abril de 2008

Señor

Presente.-

Con fecha veintiún de abril de dos mil ocho, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO N° 055-2008-CU.- Callao, 21 de abril de 2008.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Vista la Carta Notarial (Expediente N° 123888) recibida el 01 de febrero de 2008, mediante la cual el profesor Ing. FRANCISCO EDGARDO PUENTE VELLACHICH, invoca la aplicación del Silencio Administrativo Positivo al no haberse contestado su escrito presentado con fecha 14 de diciembre de 2007 (Expediente N° 122647).

CONSIDERANDO:

Que, con Escrito (Expediente N° 122647) recibido el 14 de diciembre de 2007, el profesor Ing. FRANCISCO EDGARDO PUENTE VELLACHICH, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, denuncia presuntas irregularidades cometidas por el Consejo de Facultad de la citada unidad académica, en la designación de los jurados evaluadores para el examen escrito, propuesto por la Comisión de Grados y Títulos de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, las mismas que, según el recurrente, estarían basadas en la transgresión de las siguientes normas: a) Arts 6º, 7º y 8º de la Resolución N° 020-95-CU del 14 de febrero de 1995 que establecen que "El curso tendrá una duración mínima de tres meses y comprende cuatro asignaturas..."(Sic); "Cada asignatura tendrá una duración mínima de cuarenta (40) horas efectivas que se dictarán en cinco (05) semanas de ocho (08) horas cada una..."(Sic); y, "Se dictarán dos (02) asignaturas durante las primeras cinco (05) semanas y dos (02) en las últimas cinco (05) semanas; manifestando que en el caso de los cursos del Ciclo de Actualización de la escuela Profesional de Ingeniería Pesquera sólo ha tenido una duración, por asignatura, de dos semanas pues se viene dictando los sábados y domingos;

Que, asimismo, señala: b) El capítulo IX numeral 5. de la Resolución N° 300-98-R del 26 de junio de 1998, establece que "Ningún profesor puede participar en más de un Jurado por año, salvo que no existan profesores en número suficiente para completar las ternas correspondientes; manifestando al respecto que en el caso del Jurado Evaluador del Ciclo de Ingeniería de Alimentos del año 2007, los miembros del Jurado designados, profesores: Ing. JUVENCIO HERMENEGILDO BRÍOS AVENDAÑO, Ing. PERCY RAÚL ORDOÑEZ HUAMÁN, Ing. VÍCTOR ALEXIS HIGINIO RUBIO, y Lic. SERAPIO ALFREDO SALINAS MORENO, ya habrían participado en el año 2007 como Jurados Evaluadores;

Que, mediante la Carta Notarial del visto, el recurrente manifiesta que, habiendo cumplido con los requisitos para la tramitación del procedimiento citado y según la calificación que le corresponde: 1) De aprobación automática de conformidad a lo establecido en el Art. 31.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y 2) De calificación previa con Silencio Administrativo Positivo en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 3º de la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, considera aprobado su escrito de Expediente N° 122647; en tal sentido, manifiesta, "...presento mi Declaración Jurada con la finalidad de hacer valer mi derecho ante vuestra entidad o terceras entidades de la Universidad, constituyendo el cargo de recepción prueba suficiente de la aprobación ficta de mi solicitud o trámite iniciado."(Sic); añadiendo que "Finalmente, declaro que la información que he proporcionado es verdadera y cumple con los requisitos exigidos, en caso contrario, el acto administrativo será nulo de pleno derecho, conforme a lo dispuesto en los Arts. 10º y 32º numeral 3 de la Ley N° 27444."(Sic);

Que, al respecto, con Oficios N°s 01 y 02-2007-SDFIPA de fecha 15 de febrero de 2007, el Secretario Docente de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos informa que el Consejo de Facultad de dicha unidad académica, en sesión ordinaria del 14 de febrero de 2008, acordó comunicar, respecto a las denuncias efectuadas por el recurrente, que: 1.- El Ciclo de Actualización se inicia con la Resolución que apertura la inscripción de los Bachilleres y designación del coordinador del mencionado Ciclo y culmina en la fecha que indica la resolución de programación de los exámenes finales, plazo que supera los tres (03) meses; 2.- Las clases del Ciclo de Actualización se desarrollaron en horarios en el que cada curso tuvo una duración de 40 horas tal como consta en el archivo del Coordinador; 3.- Los profesores Ing. JUVENCIO HERMENEGILDO BRÍOS AVENDAÑO, Ing. PERCY RAÚL ORDOÑEZ HUAMÁN, e Ing. VÍCTOR ALEXIS HIGINIO RUBIO, fueron designados por sorteo en febrero de 2007 como Jurado Evaluador del Ciclo de Actualización que se desarrolló en el 2006 y que la postergación de fechas de exámenes finales se tomó en febrero de 2007, ocurriendo que por sorteo salieron designados como jurados en el Ciclo de Actualización 2007 cuyo examen final se realizó en el 2008; asimismo, que mediante Resolución de Consejo de Facultad N° 229-2007-CFIPA de fecha 07 de diciembre de 2007, el Consejo de Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos desestimó las impugnaciones presentadas por el profesor Ing. FRANCISCO EDGARDO PUENTE VELLACHICH, ante el Comité Electoral del Instituto de Investigación de la citada unidad académica, sobre la correcta elección de los miembros del Comité Directivo del Instituto de Investigación; obrando en autos copia del Oficio N° 003-2008-SDFIPA de fecha 15 de febrero de 2008, por el que el Secretario Docente de la FIPA comunica al citado docente los acuerdos antes indicados, documento recibido por el recurrente, según cargo, el 19 de febrero de 2008;

Que, con Oficio N° 0100-2008-DFIPA (124553) recibido el 25 febrero de 2008, el Decano de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos remite copias de los Oficios N°s 01 y 03-2007-SDFIPA, dirigidos a la Oficina de Asesoría Legal y al profesor denunciante, respectivamente, sobre presuntas irregularidades cometidas por el Consejo de Facultad en la aprobación de los Ciclos de Actualización Profesional y designación de los Jurados Evaluadores para el Examen Escrito, resueltas por el Consejo de Facultad de la citada unidad académica, agregando que las acciones del profesor Ing. FRANCISCO EDGARDO PUENTE VELLACHICH, causan malestar en la citada Facultad porque, según indica, las denuncias que efectúa no tienen sustento legal;

Que, respecto al silencio administrativo invocado por el recurrente, debe señalarse que la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, vigente desde el 07 de enero de 2008, desarrolla los efectos del Silencio Administrativo, circunscribiéndolos a: 1) El Procedimiento de Evaluación Previa, y 2) El Procedimiento de Aprobación Automática, señalados en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en el caso de los Procedimientos de Aprobación Automática, como su nombre lo indica, es aprobado en forma automática si se cumple con los requisitos exigidos del procedimiento señalado a través del Texto Único de Procedimientos Administrativos-TUPA de la Entidad, siendo materia de fiscalización posterior; por su parte, en el Procedimiento de Evaluación Previa, el Administrado deberá esperar el pronunciamiento expreso o ficto de la administración pública, siendo el caso que transcurrido el plazo legal (de 30 días útiles o el especial de la entidad), se activa el Silencio Administrativo, positivo o negativo, según sea el caso; el objetivo de la Ley busca incidir en los siguientes Procedimientos de Evaluación Previa: a) Solicitudes cuya estimación habilite para el ejercicio de derechos pre existentes o para el desarrollo de actividades económicas que requieren autorización previa del Estado, y siempre que no se encuentren contemplados en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final; b) Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud o actos administrativos anteriores; y, c) Procedimientos en los cuales la trascendencia de la decisión final no pueda repercutir directamente en administrados distintos del peticionario, mediante la limitación, perjuicio o afectación a sus intereses o derechos legítimos;

Que, en este contexto, la Ley N° 29060 ha derogado el Art. 33° de la Ley N° 27444, en la perspectiva de una mayor y mejor simplificación administrativa, estableciendo que se beneficia del silencio administrativo positivo, los procedimientos administrativos que impliquen el desarrollo de actividades económicas que requieran autorización previa estatal; supuesto en los que entra la actividad comercial en sus variadas formas (punto a); en los referente a los recursos administrativos (reconsideración, apelación, revisión), que son las herramientas que el Administrado cuenta para poder ejercer el derecho de contradicción contra las decisiones administrativas que se suponen violan desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo, se aplicará la presente norma en los procedimientos administrativos sobre derechos pre existentes o para el desarrollo de actividades económicas (punto b);

Que, respecto a la presentación de la declaración jurada, la norma glosada dice que vencido el plazo para opere el silencio administrativo positivo en los procedimientos de evaluación previa regulados en el Art. 1° sin que la entidad hubiera emitido pronunciamiento sobre lo solicitado, los administrados podrán presentar esta declaración con la finalidad de hacer valer el derecho conferido ante la misma o terceras entidades de la administración, constituyendo el cargo de recepción de dicho documento, prueba suficiente de la resolución aprobatoria de la solicitud o trámite iniciado; respecto a la Carta Notarial, la Ley lo establece para el caso que exista negativa por parte de la administración a recepcionar la Declaración Jurada como medio de aprobación del procedimiento;

Que, conforme se podrá verificar de lo expuesto en los Oficios N°s 01 y 02-2007-SDFIPA de fecha 15 de febrero de 2007, el profesor Ing. FRANCISCO EDGARDO PUENTE VELLACHICH, se encuentra disconforme por lo resuelto por el Consejo de Facultad en torno a sus decisiones colegiadas referidas al Ciclo de Actualización Profesional de la Escuela de Ingeniería Pesquera, y a la elección del Comité Directivo del Instituto de Investigación, las mismas que han sido objeto de Resoluciones de Consejo de Facultad que no habrían sido notificadas al recurrente o no habrían querido ser recepcionadas por el indicado docente; asimismo, en torno a la pretensión del recurrente de considerar positivas sus reclamaciones en aplicación del Silencio Administrativo Positivo, esta deviene en impertinente pues la Universidad Nacional del Callao no ha regulado en su Texto Único de Procedimientos Administrativos-TUPA los procedimientos administrativos materia de dicho texto;

Que, de otra parte, sustanciado correctamente el recurso del recurrente, este corresponde al de Apelación en contra de las Resoluciones del Consejo de Facultad, esto es, la Resolución N° 229-2007-CFIPA de fecha 07 de diciembre de 2007 y otras relativas al Ciclo de Actualización Profesional y designación de Jurados Evaluadores; en aplicación del Art. 213° de la Ley N° 27444 ("error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter"); por lo que, de conformidad con el Art. 209° de la Ley, corresponde al Consejo Universitario asumir competencia para la resolución de la presente impugnación;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; estableciéndose, de conformidad con el Art. 143° Inc. m) del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao la atribución legal del Consejo Universitario para ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre docentes, estudiantes y personal no docente de esta Casa Superior de Estudios;

Estando a lo glosado; al Informe N° 200-2008-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 18 de marzo de 2008; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 18 de abril de 2008; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 31°, 32° y 33° de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

1º DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo interpuesto por el profesor Ing. **FRANCISCO EDGARDO PUENTE VELLACHICH**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, sustanciado como uno de **APELACIÓN** en contra de las Resoluciones de Consejo de Facultad N° 229-2007-CFIPA de fecha 07 de diciembre de 2007 y otras relativas al Ciclo de Actualización Profesional y designación de Jurados Evaluadores, por devenir en **INSUBSISTENTE**, carecer de fundamento legal, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

2º TRANSCRIBIR la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Órgano de Control Institucional, Oficina de Asesoría Legal, Oficina General de Administración, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Oficina de Personal, Unidad de Escalafón, ADUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FDO: CPC. Mg. VÍCTOR MANUEL MEREA LLANOS.- Rector y Presidente del Consejo Universitario.- Sello de Rectorado.-

FDO: Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaria General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa

cc. Rector; Vicerrectores; Facultades, OCI; OAL, OGA,

cc. OAGRA, OPER; UE; ADUNAC; e interesado.